

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-25/2016

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

**SECRETARIA:** MARICELA ACOSTA  
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la declaración de elegibilidad del Regidor Oscar Eduardo Mercado Lazalde asignado al PRI en el municipio de Sombrerete; al considerar que, el cargo de Jefe de Vinculación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente, no se encuentra dentro de los supuestos que exigen separación del cargo.

**GLOSARIO**

<b><i>Acto Impugnado:</i></b>	Acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; declaró su validez y asignó las regidurías que por tal principio correspondieron a los respectivos partidos políticos y candidatos independientes
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>PRD o Actor:</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de Ayuntamientos.

**1.3. Asignación de regidurías y declaratoria de elegibilidad.** El doce de junio siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016 mediante el cual aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; declaró su validez y asignó las regidurías que por tal principio correspondieron a los respectivos partidos políticos y candidatos independientes.

Asimismo, el *Consejo General* en ese acto declaró que los regidores asignados, cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley.

**1.4. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con tal determinación, el dieciséis de junio el *PRD* a través de su respectivo representante, interpuso Juicio de Nulidad Electoral a efecto de controvertir la elegibilidad del Regidor propietario del Ayuntamiento de Sombrerete que se le asignó al PRI en el lugar número dos Oscar Eduardo Mercado Lazalde.

**1.5. Trámite y sustanciación.** Recibida la demanda, con su respectivo trámite de ley, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-25/2016 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se trata de un Partido Político que impugna la elegibilidad de un regidor porque considera que se actualiza una causal de inelegibilidad de un regidor de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El Juicio de Nulidad Electoral, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 56, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, ya que la determinación impugnada se emitió el doce de junio del año en curso y el juicio se promovió el dieciséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 58 de la *Ley de Medios*.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por un Partido Político, lo cual es conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 57 de la *Ley de Medios*.

**d) Personería.** Se tiene por satisfecha la personería de Ángel Soto Ovalle quien promueve como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso.

El *PRD* impugna la declaración de elegibilidad de Oscar Eduardo Mercado Lazalde, regidor propietario que fue asignado al *PRI* en el lugar número dos del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

Lo anterior, porque asegura que dicha persona es Jefe de Vinculación del *Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente* con sede en el municipio de Sombrerete, por lo que, a su juicio, estaba obligado a separarse del cargo y, que al no haberlo hecho, incumple con el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción V, del artículo 14 de la *Ley Electoral*.

Por esas razones, la pretensión del *Actor* es que se le declare inelegible por no haberse separado de su cargo.

### 4.2 Problema Jurídico a resolver.

En concreto, el problema a resolver en este juicio consiste en determinar si Oscar Eduardo Mercado Lazalde es Jefe de Vinculación del Instituto Tecnológico Superior de Zacatecas Occidente y, si por ese sólo hecho, estaba obligado a separarse del cargo para cumplir con los requisitos de elegibilidad. De ser el caso, verificar si se separó o no.

### 4.3 Un Jefe de Vinculación no tiene el carácter de autoridad y, por tanto, no se actualiza la causal de inelegibilidad aducida por el *Actor*.

El artículo 14 de la Ley Electoral prevé los requisitos de elegibilidad para la elección e integración de Ayuntamientos del estado de Zacatecas, entre los que se encuentra el relativo a que, para ser regidor<sup>1</sup> se requiere *no*

---

<sup>1</sup> Artículo 14

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o **Regidor** del Ayuntamiento se requiere:

[...]

V. No desempeñar cargo público con **función de autoridad** alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

*desempeñar cargo público con función de autoridad de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.*

Como se puede ver, los requisitos de elegibilidad son, en cierta forma limitantes al ejercicio al derecho humano de ser votado, pues, para poder ejercer tal derecho, se deben cumplir los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad que prevé la Ley Electoral

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 1° de la Constitución Federal, la interpretación de tales requisitos legales deberá hacerse de la manera menos restrictiva<sup>2</sup>, por lo que, no sería aceptable que a tales límites se les concediera de manera arbitraria una interpretación extensiva.

Así las cosas, tenemos que la exigencia de separación del cargo prevista en la fracción V, del artículo 14, de la *Ley Electoral*, no está dirigida a todas las personas que desempeñen un cargo público, sino que se constriñe **únicamente** a aquellos que **ejerzan funciones de autoridad**, tales como, los secretarios, subsecretarios, directores, encargados de despacho o equivalentes.

Respecto de los alcances del término "*función de autoridad*", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben entenderse en ese supuesto, solamente aquellos servidores públicos que en el ejercicio de su cargo desempeñan funciones de **representatividad, iniciativa, decisión y mando**<sup>3</sup>; esto es, que en razón de su propia investidura de autoridad, por el conjunto de facultades y

---

<sup>2</sup> Véase tesis II/2014 de Sala Superior, cuyo rubro es "DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

<sup>3</sup> Criterio establecido en el precedente de clave SUP-JRC-480/2004

atribuciones de mando y dominio que tienen, pueden traducirse en un poder de hecho, que pudiera impactar en la contienda electoral.

Lo anterior tiene sentido, si se toma en cuenta la finalidad que persigue que la exigencia de separación del cargo, es proteger los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, con el objeto de que quienes estén en aptitud de disponer de recursos públicos, no los utilicen para verse favorecidos con la votación; o bien, que si no se separan del cargo, podrían aprovechar su posición de representatividad y autoridad para generar influencia o para proyectar su imagen.

De ahí que, el propósito del legislador fue el evitar que por la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos.

Entonces, de lo antes expuesto se deduce que, la obligación de que los candidatos se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral no es para todos aquellos servidores que tengan un cargo público, sino **únicamente para aquellos que tengan una función de autoridad.**

Esta interpretación, resulta acorde con la garantía constitucional que establece el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados<sup>4</sup>, teniendo las calidades que establezca la ley, porque de otra manera, se impediría a una gran cantidad de ciudadanos el acceso a un cargo de elección popular por el sólo hecho de ser servidores públicos, independientemente de que el puesto o cargo que desempeñen sea o no de autoridad.

Ahora, en el caso concreto, el *Actor* asegura que el ciudadano Oscar Eduardo Mercado Lazalde es Jefe de Vinculación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente con sede en el municipio de Sombrerete y, que por ese hecho, tenía la obligación de separarse del cargo y no lo hizo.

---

<sup>4</sup> Derecho reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

De entrada, a juicio de esta autoridad el cargo de Jefe de Vinculación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente, no se encuentra dentro de la restricción de separación del cargo, al considerar que en tal puesto, no se ejerce función de autoridad.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*, es un hecho público y notorio para esta autoridad que en la página de internet oficial del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente<sup>5</sup>, se encuentra disponible la información de que un Jefe de Vinculación tiene las siguientes atribuciones.

- Elaborar estudios para la detección de necesidades de vinculación con el sector productivo.
- Determinar objetivos, metas y actividades del departamento que den respuesta a las necesidades detectadas.
- Determinar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios requeridos para el logro de objetivos y metas del programa operativo anual del departamento a su cargo.
- Coordinar la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto del departamento y presentarlos al Subdirector de Administrativo para lo conducente.
- Participar en las acciones de evaluación programática y presupuestal que se realicen en el Instituto.
- Participar en la integración de la estadística básica y los sistemas de información del instituto tecnológico.
- Asignar al personal del departamento de conformidad con la estructura orgánica y puestos autorizados.
- Participar en la integración y funcionamiento del Comité de Planeación y Vinculación del instituto tecnológico.
- Aplicar los manuales administrativos que regulen la organización y funcionamiento del departamento y verificar su cumplimiento.
- Integrar las unidades de consumo y producción autorizadas de conformidad con las disposiciones legales en vigor aplicables para este rubro.

---

<sup>5</sup> Información que puede ser consultada en: <http://transparencia.zacatecas.gob.mx/portal/?p=d&inf=105368> , pues se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*. Además de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, número de registro2004949.

- Elaborar proyectos de convenios y contratos relacionados con la vinculación con el sector productivo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en este rubro.
- Llevar a cabo el intercambio de información, asistencia técnica, desarrollo experimental, paquetes tecnológicos y comercialización con otros centros educativos y con los organismos de los sectores público, social y privado.
- Realizar el trámite de registros de propiedad industrial, patentes y certificados de invención para su transferencia al sector productivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Elaborar programas de residencias profesionales y servicio social del alumnado del instituto, así como de asesoría tecnológica.
- Fungir como miembro del Comité de Planeación y Vinculación.
- Controlar la operación de las unidades de consumo y producción de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Aplicar en el departamento las disposiciones administrativas y reglamentarias que en materia de recursos humanos emite el propio Instituto.
- Asignar al personal del departamento de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles de puesto autorizados.
- Participar en el ejercicio y control del presupuesto asignado al Instituto, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos.
- Participar en el control de bienes muebles e inmuebles asignados al departamento a su cargo de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Realizar las solicitudes de material requerido por el personal adscrito al departamento.
- Proponer al Subdirector de Planeación y Vinculación la adquisición de bienes muebles, materiales y equipo que se requiere en las áreas del departamento.
- Planear, organizar y realizar las actividades de promoción y difusión del Instituto
- Coordinar las actividades extraescolares del Instituto.

Como se observa, de la sola lectura del catálogo de atribuciones con que cuenta el Jefe de Vinculación, se evidencia, que no toma por sí sólo todas las decisiones, pues en las actividades de mayor relevancia su facultad se limita a hacerles propuestas a sus superiores.

Por ejemplo, la facultad consistente en coordinar la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto del departamento, se limita a que el Jefe de Vinculación *presentará el anteproyecto* ante el Subdirector Administrativo, lo que muestra que el Jefe



de Vinculación no lo aprueba, tan sólo hace una propuesta y la pone a consideración del Subdirector.

En cuanto a la adquisición de bienes muebles, materiales y equipo que se requieran en su departamento, su facultad consiste únicamente en *proponer* las compras o adquisiciones al **Subdirector de Planeación y Vinculación**, quien en el organigrama es su **superior jerárquico del área al que pertenece el cargo**.

Otras de sus funciones, se materializan a través de un Comité de Planeación y Vinculación, del cual si bien es miembro, eso no implica que tenga facultades de mando o de autoridad en lo individual.

En cuanto a los convenios o contratos de vinculación con el sector productivo, sólo le corresponde hacer los proyectos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, más no está en sus facultades la ejecución de los convenios.

En esencia, la jefatura de vinculación es un departamento que se encarga de elaborar estudios sobre las necesidades de esa área; estadísticas; intercambios de información con otros centros educativos; realizar el trámite de registros de propiedad intelectual, de patentes y de certificados de invención; elaborar programas de residencias profesionales, así como planear, organizar y realizar las actividades de promoción del Instituto. Área que tiene dos rangos jerárquicos superiores, el Subdirector de Planeación Programación y Presupuesto y el Director General.

Por lo que, no existen facultades que hagan razonable la exigencia de separación del cargo de un Jefe de Vinculación, pues para empezar, no tiene funciones de autoridad, porque como ya se evidenció él sólo hace propuestas y sus superiores son los que autorizan, toda vez que la naturaleza de su función es, sustancialmente, operativa.

Además, dentro de sus atribuciones no se encuentran las características de representatividad, iniciativa, decisión o mando, que son necesarias para considerar que un cargo público ejerce función de autoridad, así como

tampoco se observa que maneje programas sociales o alguna función a través de la cual se pudiera haber beneficiado con el electorado.

Motivos por los cuales, se debe arribar a la conclusión de que **un Jefe de Vinculación** de un Instituto Tecnológico Superior, no tiene función de autoridad y, por ende, tal cargo público, **no se encuentra dentro de la prohibición a que se refiere el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral.**

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, es importante resaltar que, el *Actor* no logró demostrar plenamente que Oscar Eduardo Mercado Lazalde tuviera el cargo de Jefe de Vinculación<sup>6</sup> lo cual, si bien es cierto, que ya sería intrascendente al haber analizado que tal cargo no se encuentra en la hipótesis de obligación de separarse del cargo, también lo es que, era una carga probatoria que tenía el *PRD*<sup>7</sup>, en virtud de que se trataba de un requisito negativo del cual el Regidor impugnado tenía la presunción de satisfacerlo.

Por lo tanto, si no se logró demostrar plenamente que el regidor impugnado efectivamente ocupa el cargo de Jefe de Vinculación y, con independencia de ello, que ese cargo público no se encuentra dentro de los supuestos de obligación de separarse del cargo, entonces lo procedente es confirmar el acto impugnado.

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la declaración de elegibilidad del regidor Oscar Eduardo Mercado Lazalde, por los motivos expuestos en el punto **4** de esta sentencia.

---

<sup>6</sup> Para tal efecto ofrece dos copias simples de “supuestos” nombramientos del Regidor con el cargo de Jefe de Vinculación, pero al tratarse de documentales privadas, lo más que podrían alcanzar es valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en la Tesis LXXVI/2001 de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN**”

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Notifíquese como corresponda.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAU CASTRO  
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-25/2016. **Doy fe.**